

12/23

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

por el que se modifican diversos Decretos
y Órdenes en materia de Entidades de
Previsión Social Voluntaria

Bilbao, 6 de octubre de 2023



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 12/23

I.- ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2023 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Economía y Hacienda, solicitando informe sobre el “*Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos y Órdenes en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria*”, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objeto de la norma es la modificación de los siguientes decretos en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, EPSV):

- *Decreto 87/1984, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre EPSV,*
- *Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, y*
- *Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero sobre EPSV.*

Las modificaciones introducidas en esos tres decretos implican, a su vez, modificaciones en las dos órdenes siguientes:

- *Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV.*
- *Orden de 19 de julio de 2016, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Fichero General de Socios de las EPSV.*

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. Los días 11 y 19 de septiembre 2023 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 6 de octubre donde se aprueba por mayoría con el voto particular de CCOO de Euskadi.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva que integra cinco artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Explica la **parte expositiva** que la evolución experimentada en materia de activos aptos en los que materializar las inversiones de las EPSV ha dado lugar a la necesidad de actualizar la redacción del artículo 11 del Decreto 92/2007, que regula de forma pormenorizada esta materia. De esta forma se amplía el conjunto de activos susceptibles de inversión incorporando, básicamente, la posibilidad de invertir en un abanico mayor de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero, así como en entidades de inversión colectiva de tipo cerrado aprovechando, a su vez, para actualizar las referencias a ciertas normas que habían sido objeto de derogación.

En relación con la información de las personas socias y beneficiarias, se especifica la información que las EPSV deben remitir a las personas socias, al tiempo que se introduce en este Decreto 92/2007 la

información que en materia de inversión sostenible y responsable (en adelante, ISR) las EPSV deben poner a su disposición. También se prevé que la declaración de principios de inversión de cada EPSV debe contemplar la política sobre ISR.

En relación con el Decreto 87/1984, que continúa vigente en algunos aspectos, en consonancia con la modificación del artículo 12, se prevé en el artículo 8 el supuesto de modificación de las fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan de previsión social y de las provisiones técnicas.

Asimismo, se da nueva redacción al artículo 9 del Decreto 92/2007, relativo a la financiación de las provisiones técnicas, a los efectos de distinguir con claridad los planes de financiación y los planes de reequilibrio, instrumentos que, aun cuando comparten su fin último, responden a supuestos de hecho distintos. Y se introduce un artículo 14, que detalla las categorías los planes de previsión social en función de la orientación inversora de cada uno de ellos.

En relación con el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012 sobre EPSV recuerda la exposición de motivos que las EPSV preferentes, materia en la que la propia Ley 5/2012 hacía una llamada a un posterior desarrollo reglamentario, no fueron objeto del mismo en un momento inicial, por lo que es necesario modificar el Reglamento para completar y detallar la regulación de las EPSV preferentes. La regulación reglamentaria en esta materia se justifica, por un lado, por la expresa habilitación legal para regular reglamentariamente todos los aspectos que sean necesarios para el desarrollo normativo y aplicación de la Ley 5/2012, y, por otro, en el impulso que se pretende dar a las EPSV preferentes en tanto que son las adecuadas para canalizar la previsión social voluntaria en el ámbito del empleo, es decir, el denominado segundo pilar de la previsión social.

Asimismo, en relación con todas las EPSV, se aprovecha la modificación del Reglamento de la Ley 5/2012 para detallar el régimen de la participación y representación de las personas socias en los órganos de gobierno, de la ejecución de los embargos y de las operaciones vinculadas.

Se modifican también en el Decreto 203/2015 los datos que el Fichero General de Socios debe recoger con el fin de contar con la información precisa para conocer la realidad de la previsión social en nuestra Comunidad Autónoma, aspecto este fundamental para el desarrollo de las políticas en esta materia, así como se prevé el depósito que deben realizar las EPSV del análisis relativo a la representación equilibrada de mujeres y hombres.

Finalmente, algunos de los cambios recogidos en los Decretos modificados implican, asimismo, modificaciones en dos Órdenes de desarrollo, modificaciones que son objeto de los artículos cuarto y quinto.

Parte dispositiva:

- El **artículo primero modifica dos artículos del Decreto 87/1984**, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre EPSV. En concreto, el **artículo 12** que tiene una **nueva redacción** y el **apartado 1.1 del artículo 16** que también tiene una **nueva redacción**.
- El **artículo segundo modifica diversos artículos del Decreto 92/2007**, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV. En concreto:

El punto **uno modifica** el *artículo 4. Información y defensa de los socios ordinarios y beneficiarios.*

El punto **dos** introduce dos nuevos incisos en el párrafo 2 del *artículo 5* que regula la *declaración de los principios de inversión*.

El punto **tres** incorpora un nuevo apartado 5 al *artículo 8. Provisiones técnicas*, pasando a ser el anteriormente apartado 5, en lo sucesivo, apartado 6.

El punto **cuatro** da una nueva redacción al *artículo 9* que regula la *financiación de las provisiones técnicas*.

El punto **cinco** modifica el artículo 11 sobre normas de inversión, y estructura su contenido en el artículo 11, artículo 11 bis, artículo 11 ter, artículo 11 quater, artículo 11 quinquies, artículo 11 sexies, artículo 11 septies y artículo 11 octies:

Artículo 11. Principios de inversión en activos aptos

Artículo 11 bis. Política de implicación

Artículo 11 ter. Activos aptos para la inversión

Artículo 11 quater. Instituciones de inversión colectiva

Artículo 11 quinquies. Criterios de diversificación de las inversiones.

Artículo 11 sexies. Valoración de activos aptos

Artículo 11 septies. Otros activos aptos

Artículo 11 octies. Adecuación del régimen de activos aptos

El punto **seis** introduce un artículo 14 que regula la *orientación inversora de los planes de previsión social*.

- El **artículo tercero** modifica diversos artículos del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012 de 23 de febrero, sobre EPSV.

El punto **uno** da una nueva redacción al *artículo 13. Junta de Gobierno*, pasando a ser ahora *artículo 13. Participación y representación en los órganos de gobierno*. Se menciona que se entenderán como órganos de gobierno: la asamblea general, la junta de gobierno y la comisión de seguimiento, en su caso.

El punto **dos** da una nueva redacción al *artículo 32. Dependencia*.

El punto **tres** introduce un nuevo inciso en el párrafo 1 del *artículo 38. Inembargabilidad de derechos*.

El punto **cuatro** introduce un Artículo 68 bis. Operaciones vinculadas.

El punto **cinco** da una nueva redacción al *artículo 91. Fichero General de Personas Socias*.

El punto **seis** incorpora una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 104. Hechos inscribibles.

El punto **siete** incorpora un Título VI: "TÍTULO VI. - EPSV PREFERENTES" (artículos 122 a 131).

Artículo 122. Definiciones

Artículo 123. Constitución de EPSV preferentes

Artículo 124. Calificación de preferente

Artículo 125. Adquisición y pérdida de la calificación de preferente

Artículo 126. Planes de previsión social preferentes

Artículo 127. Prestaciones en las EPSV y en los planes de previsión social preferentes

Artículo 128. Principio de no discriminación

Artículo 129. Comisión de seguimiento

Artículo 130. Adopción de acuerdos por la comisión de seguimiento

Artículo 131. Información a las personas socias de planes preferentes

- El **artículo cuarto modifica, dando una nueva redacción, la Orden de 29 de abril de 2009**, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV.

CAPÍTULO I ATRIBUCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LAS EPSV

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Atribución de derechos y obligaciones entre diferentes actividades de las EPSV.

Artículo 3.- Atribución de derechos y obligaciones entre diferentes planes de previsión de una EPSV.

CAPÍTULO II NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN DE LA RENTA FIJA EN PLANES DE PREVISIÓN DE EMPLEO

Artículo 4.- Criterios de valoración y ámbito aplicable

Artículo 5.- Activos de renta fija valorados a coste amortizado.

Artículo 6.- Limitaciones a la operativa. 1

CAPÍTULO III ACTIVOS FINANCIEROS ESTRUCTURADOS E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Artículo 7.- Controles para su utilización.

Artículo 8.- Activos financieros estructurados. Concepto.

Artículo 9.- Requisitos de los activos financieros estructurados negociables en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación.

Artículo 10.- Requisitos de los activos financieros estructurados no negociables en mercados

regulados o en sistemas multilaterales de negociación.

Artículo 11.- Instrumentos Financieros Derivados, Objetivo de cobertura.

Artículo 12.- Objetivo de inversión.

Artículo 13.- Mercados organizados de instrumentos financieros derivados.

Artículo 14.- Riesgo de contraparte.

Artículo 15.- Solvencia suficiente.

CAPÍTULO IV NEGOCIABILIDAD, LIQUIDEZ Y DIVERSIFICACIÓN

Artículo 16.- Negociabilidad.

Artículo 17.- Coeficiente de liquidez.

Artículo 18.- Depósitos en entidades de crédito.

Artículo 19.- Valores de Administraciones Públicas o equivalentes. (derogado)

Artículo 20.- Instituciones de inversión colectiva y sociedades o fondos de capital riesgo.

Artículo 21 Replicar, reproducir o tomar como referencia un índice

CAPÍTULO V RATIO DE ROTACIÓN Y GASTOS DE INTERMEDIACIÓN DE LA CARTERA DE VALORES MOBILIARIOS

Artículo 22.- Ratio de rotación.

Artículo 23.- Gastos de intermediación por compra-venta de valores mobiliarios.

CAPÍTULO VI BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES INMOBILIARIOS

Artículo 24.- Características.

CAPÍTULO VII ACTIVIDAD PUBLICITARIA

Artículo 25.- Coste de las campañas publicitarias.

Artículo 26.- Cálculo de la tasa anual equivalente en campañas publicitarias. (derogado)

Artículo 27.- Información pública sobre planes de previsión.

DISPOSICIÓN FINAL Entrada en vigor

El **artículo quinto modifica dos artículos de la Orden de 19 de julio de 2016**, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Fichero General de Socios de las EPSV

El punto **uno** da una nueva redacción al artículo 3. *Alimentación de datos permanente.*

El punto **dos** modifica la redacción al apartado 3 del artículo 5, disminuyendo el plazo de 3 meses a

1 mes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA sobre los planes de previsión social con aseguramiento de prestaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA sobre los expedientes en tramitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA sobre la adaptación de estatutos y reglamentos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA que deroga una Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA que versa sobre la entrada en vigor de la norma.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

III.1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA NORMA

El proyecto de decreto que se nos consulta, tal y como hemos expuesto, tiene por objeto la modificación de los decretos 87/1984, de 20 de febrero, 92/2007, de 29 de mayo y 203/2015, de 27 de octubre; y las modificaciones introducidas en esos tres decretos implican a su vez modificaciones en dos órdenes, la de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública y la de 19 de julio de 2016, del Consejero de Hacienda y Finanzas.

El Decreto 87/1984, de 20 de febrero fue dictado en desarrollo de la Ley 25/1983, de 27 de octubre de EPSV, al igual que el Decreto 92/2007, que a su vez modificó algunos contenidos del Decreto 87/1984.

La vigente Ley 5/2012, de 23 de febrero de EPSV derogó la Ley 25/83 y en su Disposición final primera recogió expresamente la habilitación al Gobierno para su desarrollo reglamentario, previendo su Disposición transitoria cuarta que, hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de dicha ley, mantendrían su vigencia las disposiciones reglamentarias y demás normativa de desarrollo de la Ley 25/1983 en cuanto no resultaran incompatibles.

Fue en virtud de esa disposición final primera que se dictó precisamente el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, cuya disposición derogatoria, con determinadas excepciones, mantuvo la vigencia de las disposiciones reglamentarias que regían hasta la fecha de la entrada en vigor de dicho reglamento, algunas de las cuales son ahora objeto de modificación por el proyecto de Decreto que examinamos.

Este proyecto de Decreto se dicta al amparo de lo establecido en la Disposición final primera de la vigente Ley 5/2012, el cual señala que el Gobierno Vasco dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo normativo y aplicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto el artículo 18.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de gobierno que, con carácter general otorga al Gobierno la competencia de dictar reglamentos de desarrollo de las leyes.

La elaboración proyecto de Decreto está prevista en el Plan Anual Normativo de Gobierno para 2023 aprobado en Consejo de Gobierno Vasco de 14/2/2023 y dado a conocer en el BOPV a través de la Resolución 31/2023, de 21 de febrero, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2023; todo ello de conformidad con el artículo 132 de la Ley 39/2015 y con el artículo 8 de la Ley 6/2022.

III.2. MARCO COMPETENCIAL

El Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 10.23, atribuye a la CAPV competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Asimismo, en su artículo 11.2.a) dispone que también es competencia de la CAPV el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases en materias de ordenación del crédito, banca y seguros. Cabe aludir asimismo al art.10.25 del Estatuto que establece la competencia exclusiva del País Vasco en el área de la “promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco, de acuerdo con la ordenanza general de la economía”.

No obstante, tal y como se menciona en el informe jurídico del proyecto de Decreto, diversas sentencias del Tribunal Constitucional han matizado la exclusividad de que disponen las Comunidades Autónomas en el ámbito del mutualismo de previsión social: así, la primera de dichas sentencias, STC 86/1989, de 11 de mayo afirmaba que la competencia estatal del art. 149.1.11 de la Constitución (CE) sobre “bases de ordenación de crédito, banca y seguros” resulta de aplicación en tanto que esas entidades ejerzan una actividad aseguradora, mientras que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas se centra en las peculiaridades organizativas y funcionales. La STC 173/2005, de 23 de junio, en el mismo sentido, precisa que en los aspectos operativos inciden las bases establecidas por el Estado en virtud del art. 149.1.11 CE. Como señalaba la STC 86/1989, dichas bases deben respetar la peculiaridad del mutualismo de previsión social y no podrá afectar al régimen jurídico estructural y funcional de tales mutualidades, que queda dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

Por ello, en esta materia concurre, asimismo, la competencia prevista en el art. 11.2 a) del Estatuto para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro del territorio de la CAE de la legislación básica del Estado en materia de “a) ordenación del crédito, banca y seguros.”

Por su parte, la STC 97/2014, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados preceptos de la Ley 5/2012, recoge la doctrina que el Tribunal Constitucional ha venido manteniendo al respecto de la distribución competencial en esta materia, entre otras, en sentencias 86/1989, 35/1992, 220/1992, 173/2005 y 215/2012, reiterando que las EPSV pueden realizar tanto una actividad aseguradora como una actividad no aseguradora y que solo respecto a la primera resulta aplicable la normativa básica estatal en materia de seguros. Además, encuadra por analogía los planes de previsión social en el marco de los planes de pensiones, al responder ambas figuras a la misma finalidad y como consecuencia, desde la perspectiva competencial, los sitúa en el ámbito mercantil, respecto del cual el Estado es competente para establecer su legislación en virtud del art 149.1.16 CE.

Por último, el art. 149.1 13 CE confiere también competencia exclusiva al Estado para dictar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica, modulando en cierta manera la competencia exclusiva del art.10.25 del Estatuto.

III.3. MARCO NORMATIVO

Tal y como se menciona en el informe jurídico del proyecto de Decreto, en torno a la Ley 5/2012 y la materia que regula, además de la normativa de desarrollo que ahora se modifica se han dictado diversos decretos, órdenes y resoluciones, entre los que cabe citar:

- El Decreto 86/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba la adaptación del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras a las especificidades de las EPSV del País Vasco.

- El Decreto 252/2006 de 12 de diciembre, por el que se regulan las "Ayudas económicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social complementaria instrumentados a través de EPSV".
- La Orden de 26 de diciembre de 2019, del Consejero de Hacienda y Economía, por la que se desarrolla la regulación de las EPSV Indiferenciadas con Régimen Especial que no realizan actividad aseguradora, reguladas en el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre EPSV.
- La Orden de 21 de mayo de 2013, del Consejero de Hacienda y Finanzas sobre la calificación de determinados activos como activos aptos para la inversión de las EPSV.
- La Orden de 3 de diciembre de 2008, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, sobre "Formación en previsión social de los miembros de las Juntas de Gobierno de las EPSV"

A nivel europeo, el marco normativo viene constituido por la Directiva IORP II 2016/2341 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, la cual ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto-Ley 3/2020, que modifica la Ley de Planes y fondos de Pensiones, y el Real Decreto 738/2020, que desarrolla el RDL 3/2020 y modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta las Directrices sobre el sistema de Gobernanza aprobadas por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA).

III.4. SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

Cuestión previa

El modelo constitucional de la Seguridad Social se apoya en tres pilares, el segundo de los cuales es de base profesional y se construye a través de la negociación colectiva.

En opinión de este Consejo el espacio que ocupa este segundo pilar ha de quedar claramente delimitado, siendo un complemento, nunca sustitutivo, del sistema público de pensiones, y diferenciándose de la previsión individual o tercer pilar.

El desarrollo de este segundo pilar ha requerido y requiere la implicación de los agentes sociales, y la apuesta por el mismo se viene manifestando en la CAPV desde ya hace muchos años observándose un desarrollo importante, dentro de las competencias legalmente atribuidas, que ha sido modelo y ejemplo para el resto del Estado.

La nueva Ley estatal de fondos y planes de empleo trata de impulsar su desarrollo, y en la misma línea el proyecto de Decreto que se nos consulta trata de ajustar la normativa de las EPSV en la CAPV a las nuevas realidades.

Dicho esto y analizado el contenido del proyecto de norma que se nos consulta, este Consejo quiere realizar algunas observaciones y mostrar algunas cuestiones que estimamos no quedan resueltas y que, en nuestra opinión, resultan importantes.

En primer lugar, queremos manifestar que, si bien la técnica jurídica utilizada para acometer las modificaciones es la correcta, el contenido del proyecto de decreto es extenso, técnico y complejo y

en varios aspectos, resulta poco claro.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo anterior y la diversidad de normas vinculadas a la materia que han ido siendo publicadas, estimamos necesaria la redacción de un texto refundido.

En tercer lugar, queremos dejar constancia de que se podría aprovechar la oportunidad que se nos abre para modificar, en su respectiva regulación específica, conceptos que entendemos deberían ser objeto de una actualización o matización.

En nuestra opinión, en la consideración de códigos de conducta empresarial responsable quizás se podría añadir la existencia de Acuerdos Marco Internacionales. A diferencia de un código de conducta, es un marco que permite alcanzar unos resultados más robustos, al establecer objetivos pactados con las organizaciones sindicales. También convendría incorporar referencias a la consideración de otros acuerdos o compromisos multistakeholder y/o internacionales.

En cuanto a la medición del riesgo país, estimamos que debería valorarse en sus múltiples ángulos; por ejemplo, fiscal (BEPS-OCDE), laboral (OIT, Índice Global de Derechos de la CSI), medioambiental (adhesión y cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París), etc.

En relación con el artículo segundo. Modificación del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV

Sobre el Cinco, que modifica y reestructura el art. 11. Normas de inversión

Activos aptos para la inversión y los criterios de diversificación

Compartimos que la gestión de las inversiones debe atender únicamente al interés de las y los socios y beneficiarios. A tal efecto el proyecto de Decreto regula pormenorizadamente y con extraordinaria cautela el régimen de inversiones.

Sin embargo, en atención al volumen de fondos que se puedan generar y su optimización, consideramos que debiera reconsiderarse el rol tan restringido que se otorga a las empresas que no están en el mercado regulado a efectos de constituirse en eventuales activos de inversión.

Concretamente, los valores e instrumentos financieros que pueden emitir dichas empresas no están incluidos en el 70 % del tipo de activos en las que las EPSV están obligadas a invertir, y además tienen topada la eventual inversión en un 2 % del activo de la EPSV correspondiente.

La CAPV es un territorio de PYMES; son ellas las que soportan casi el 70 % del empleo, y por tanto son fundamentalmente sus trabajadores y trabajadoras las protagonistas de las EPSV en todos los planos (constitución, socios, beneficiarios, financiación...). Realmente no se entienden las limitaciones que se han establecido a su participación en la cartera de inversiones de las EPSV, máxime cuando el propio decreto ya prevé cautelas adicionales a dichas inversiones, que están plenamente justificadas y que compartimos.

Facilitar esas inversiones en PYMES formaría parte, no menor, de un pacto de país por el mantenimiento de un marco propio en materia de previsión social voluntaria .que además incluye la apuesta e implicación por su tejido productivo, en el que todas y todos estamos interesados.

En relación con artículo tercero. Modificación del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012 de 23 de febrero, sobre EPSV

Sobre el Siete, que incorpora el TÍTULO VI. - EPSV PREFERENTES (art. 122 a 131).

Forma de pago de las prestaciones (art. 127)

La normativa vigente posibilita que los convenios colectivos de ámbito inferior al sectorial estatal correspondiente puedan optar por la adhesión a los instrumentos propios de previsión de la CAPV (EPSV preferentes) frente al plan de empleo simplificado del Convenio estatal.

Dicho de otra manera, se está posibilitando que, si así lo deciden los agentes sociales, el desarrollo del segundo pilar en la CAPV pueda seguir desarrollándose en el marco propio de su previsión social voluntaria, aunque el Plan de empleo se haya fijado en un convenio estatal (la obligatoriedad de su constitución y su contenido).

En consecuencia, es decisivo que la normativa de las EPSV resulte atractiva, de modo que decante la decisión de los agentes sociales. Pues bien, a tal efecto el régimen de pago de las prestaciones, en forma de capital o de renta, es un elemento fundamental. El proyecto de Decreto opta claramente por la forma de pago en renta, restringiendo extraordinariamente la posibilidad de abonos en forma de capital.

En nuestra opinión esta situación puede resultar injusta para los ahorradores con carreras profesionales de muchos años ya que si han invertido parte de su sueldo en una EPSV preferente, como puede ser ELKARKIDETZA, no se pueden cambiar las reglas después de muchos años de aportaciones.

Asimismo, estimamos que dicha limitación desincentivará la opción por las EPSV frente a los planes de empleo en el ámbito estatal que permiten al trabajador-pensionista decidir con mayor libertad cómo quiere cobrar sus prestaciones futuras. Por lo tanto, postulamos que se eliminen las referidas limitaciones y se permita optar libremente por el cobro en forma de capital o renta; o en su caso dichas limitaciones queden reducidas al mínimo imprescindible para que el Plan de previsión pueda seguir manteniendo la calificación de preferente.

En todo caso, se puede hacer compatible un régimen de libertad de opción entre renta y capital (que permita que las EPSV no pierdan atractivo frente a otros instrumentos ajenos a la CAPV), mediante el fomento de la elección en forma de renta por los trabajadores/pensionistas, que podría establecerse a través del correspondiente régimen de incentivos fiscales.

Obviamente, se trata de decisiones que exceden el marco del Decreto que se dictamina y que interpelan a las Haciendas Forales; pero esas decisiones (compromisos) forman parte imprescindible del referido pacto de país por un modelo propio en materia de previsión social voluntaria.

En definitiva, en la medida en que el impulso a las EPSV que se está promoviendo desde distintas instancias públicas resulte exitoso, los fondos que gestionen adquirirán un volumen importante. También, y especialmente por esta razón, consideramos que es necesario activar todas las medidas necesarias para procurar que dichos fondos estén residenciados en instrumentos de la CAPV, lo que exige un diseño normativo y fiscal adecuado a las circunstancias, que las incentive y promueva.

Principio de no discriminación (art. 128)

Si bien la Ley 5/2012 de 23 de febrero, sobre EPSV, en su artículo 14 establece un requisito máximo de antigüedad de un año para garantizar el acceso como personas socias de número a la Entidad, plazo inferior al que existía en la normativa estatal fijada en 2 años, la reciente modificación del Reglamento

de Planes y Fondos de Pensiones así como la anterior de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones sitúan este plazo en un mes. Sería interesante, por tanto, disminuir el tiempo máximo para el acceso para que tanto los planes de pensiones de empleo que afectan a las personas trabajadoras en Euskadi como las EPSV tuvieran un plazo similar.

En relación con artículo cuarto que modifica, dando una nueva redacción, la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV.

Podría ser interesante definir mejor el concepto de qué es un paraíso fiscal, sería interesante también definirlo como refugio o guarida fiscal, y qué lista se debe utilizar. Para la organización *Tax Justice Network*, en su informe de 2020, el Reino Unido, los Países Bajos, Luxemburgo y Suiza son responsables de la mitad de las pérdidas fiscales anuales mundiales: 199.000 millones de euros. Si quitamos los fondos de inversión domiciliados en estos países, sobre todo Luxemburgo, cambia bastante la fotografía. Se debe avanzar en clarificar que se entiende por paraísos fiscales e incluso su denominación para darle una connotación más negativa. En la normativa estatal se ha sustituido el término por jurisdicciones no cooperativas de acuerdo con la Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

En la modificación del concepto de activo financiero estructurado no apto se indica que los requisitos de los activos estructurados dependen de tener una calificación crediticia (citando a S&P) de AA. Esto puede ser contradictorio con lo modificado en el artículo 11, que indica que para evaluar la solvencia de los activos no se dependerá, de manera exclusiva y automática, de las calificaciones crediticias emitidas por las agencias. Eso sí lo hace en el artículo 15.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV

Uno: modificación del artículo 4. Información y defensa de los socios ordinarios y beneficiarios

- En el apartado b) el proyecto de decreto incorpora un nuevo apartado 2. En relación con el mismo apuntamos lo siguiente:
 - ✓ En el apartado b) 5º, estimamos que se debería aclarar que las incidencias adversas a las que se refiere el proyecto de decreto son las que se derivan del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (SFDR).
 - ✓ El último párrafo dice que *“Las EPSV con un volumen patrimonial inferior a un millón de euros quedarán exentas de la obligatoriedad del análisis de inversión sostenible y responsable (ISR), si bien podrán seguir los criterios establecidos en este apartado si así lo acuerdan”*.

Se advierte que se está regulando una cuestión de contenido, la cual debería ser objeto de regulación donde proceda y no en este punto, que regula la información y defensa de los socios y beneficiarios.

Dicho esto, hemos de apuntar que no nos parece oportuna la voluntariedad del análisis sobre inversión sostenible y responsable cuando la EPSV tenga un volumen inferior a un millón de euros. En todo caso se debería haber optado por el principio de la proporcionalidad y exigir un modelo de información abreviado, pero que recogiera lo esencial. Además, queda indefinido en qué momento se debe cumplir dicho requisito.

- La inclusión del nuevo apartado 2 hace que el original pase a ser 3, siendo también modificado de forma que se menciona ahora en el punto 3.b) que *“la EPSV remitirá a cada persona socia y beneficiaria, para los planes de previsión del sistema de aportación definida, al menos con periodicidad semestral, una estimación de la pensión de jubilación que resultaría de la transformación del citado derecho económico en una pensión mensual financiera constante durante quince años sin considerar hipótesis de tipo de interés. Dicha estimación se realizará utilizando el montante de los derechos económicos en el momento de la remisión de la información utilizando como supuesto que la jubilación se produce en ese momento”*.

En nuestra opinión, siendo cierto que conociendo la persona socia la expectativa de pensión pública que obtendría de la Seguridad Social y previendo las necesidades financieras que puede tener tras la jubilación, debe saber qué cantidad debe ahorrar tanto a través de contribuciones de su empleador como propias, y es fundamental que la información que se le dé sea en términos comparables y homogéneos con aquella a la que se quiere complementar. Y consecuentemente, transformar los derechos económicos en una renta constante a 15 años sin considerar tipo de interés es una medida práctica, pero que en realidad se soporta exclusivamente en la inflación, que puede tener cierto sentido en edades próximas a la jubilación, por ejemplo, para los socios mayores de 55 o de 60 años.

Sin embargo, facilitar este dato para edades jóvenes o intermedias, que están aún en un periodo de acumulación, en fase de constitución de derechos económicos, creemos que tiene muchas limitaciones y será un dato poco útil y con escaso valor.

Proponemos establecer algún límite o marco de cálculo (de proyecciones de aportaciones) por edades o incluso limitarlo a personas socias que superen un determinado volumen de derechos económicos.

Cinco, modificación y reestructuración del artículo 11

En relación con el mismo apuntamos lo siguiente:

- En línea con las consideraciones generales y de acuerdo con el papel otorgado a las pymes, en el **art. 11 quinquies. Criterios de diversificación de las inversiones** se propone:

- **en el art. 11. quinquies 1.a) añadir** a las letras a), c), d), e) y f) la letra ñ) del art. 11 ter, quedando el texto como sigue:

a) Al menos el 70 % del activo de la EPSV se invertirá en los activos a los que se refieren las letras a), c), d), e), f) y ñ) del art. 11 ter y en instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados.

- **en el art. 11. quinquies 1. c)** que dice *“las EPSV no podrán invertir más del 2 % de activo en valores e instrumentos financieros emitidos por una misma empresa no admitidos a*

cotización en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación...”, revisar al alza, en la medida de lo posible, el límite del 2 %.

- **En el párrafo segundo del art. 11. quinquies.1.g.2.** se ha introducido un límite del 20 % que no existía y que no se comprende: *“20 % del activo de la EPSV en varias instituciones de inversión colectiva cuando estas estén gestionadas por una misma entidad gestora de instituciones de inversión colectiva o por varias pertenecientes al mismo grupo”.*

Estimamos que tal ratio se debería explicar en la parte expositiva del Decreto.

- **En el apartado a) del art. 11 sexies. Valoración de activos aptos** se menciona que:

“Los activos aptos se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los valores e instrumentos financieros negociables, sean de renta fija o variable, se valorarán por su valor de realización, conforme a lo siguiente”

Proponemos eliminar “negociables” porque luego en el desarrollo se refiere a negociables y no negociables.

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de estatutos y reglamentos

Se establece que la EPSV dispondrán de un plazo de seis meses, desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, para adaptar sus estatutos y los reglamentos de los planes de previsión.

También establece que serán de aplicación, a partir del 1 de enero de 2024, los porcentajes máximos de gastos de administración. Creemos que debería de darse también un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del Decreto, de modo que vayan en línea con el plazo para la adaptación de Estatutos y Reglamentos. Adicionalmente, podría resultar muy perjudicial para las EPSV si se mantuviera la aplicación desde el 1 de enero de 2024, y finalmente se aprobará el Decreto entrado el 2024, en ese caso se produciría una situación muy compleja para la gestión de las EPSV.

En consonancia, con el plazo solicitado en los dos puntos anteriores, se solicita también un plazo de adaptación de 12 meses, para la adecuación a las nuevas normas de inversión planteadas en el borrador para el artículo 11 del Decreto 92/2007.

A modo indicativo y por analogía, la Disposición Adicional Primera, Tercera del Real Decreto 668/2023 de 18 de Julio que modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, establece en un plazo de 12 meses desde su entrada en vigor, para la adaptación de las especificaciones de los planes de pensiones, la adaptación de los principios de política de inversión de los fondos de pensiones, la adaptación de las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones, así como la adaptación de otras nuevas obligaciones en el ámbito de planes y fondos de pensiones, en todos estos casos, el nuevo Real Decreto otorga un plazo de adaptación de 12 meses.

Por todo ello, consideramos que es un plazo excesivamente corto y que deberían ser, al menos de 12 meses los plazos de adaptación a la nueva normativa.

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *“Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos y Órdenes en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria”*, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 6 de octubre de 2023

Vº Bº de la Presidenta

Emilia M. Málaga Pérez

La Secretaria General

Olatz Jaureguizar Ugarte

ANEXO

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR CCOO DE EUSKADI

CCOO comparte buena parte del dictamen emitido por el CES Vasco en relación con el **Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos y Órdenes en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria**. De hecho, incorpora consideraciones que nuestra organización aportó al conjunto de este organismo. Sin embargo, el dictamen finalmente aprobado por una mayoría de los miembros recoge dos aspectos que nuestra organización no comparte y entiende que puede ser perjudicial para el objetivo principal y compartido, que es el impulso que se pretende dar a las EPSV de empleo preferentes, en tanto que son las más adecuadas para canalizar la previsión social voluntaria en el ámbito del denominado segundo pilar de la previsión social.

Los elementos del dictamen no compartidos por CCOO son:

- los relativos a las restricciones que se establecen para la percepción de las prestaciones en forma de capital, ***que se desarrollan en el artículo tercero; Modificación del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012 de 23 de febrero, sobre EPSV. Sobre el Siete, que incorpora el TÍTULO VI. - EPSV PREFERENTES (art. 122 a 131). Forma de pago de las prestaciones (art. 127), y***
- las críticas y sugerencias relativas a las normas de inversión que se desarrolla en el dictamen en relación con el artículo segundo. ***Modificación del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV. Sobre el Cinco, que modifica y reestructura el art. 11. Normas de inversión***

El dictamen aprobado por la mayoría de los miembros del CES, con la incorporación de estos aspectos no compartidos, pretende hacer hincapié en una cuestión, la idea de utilizar una parte mayor de los fondos de las EPSV, en especial de las EPSV de empleo preferentes, para la financiación de las empresas vascas, especialmente las pymes, impulsando así la activación económica en la CAPV y facilitar el desarrollo de un marco propio de previsión social. CCOO de Euskadi está de acuerdo con el propósito, de hecho es un propósito propio que venimos demandando desde hace tiempo, si bien desde una perspectiva más global. Sin embargo, no compartimos los elementos que se apuntan en el dictamen para ello; hacer la norma “*más atractiva*” para esas inversiones.

Ya en el año 1993, motivado por la crisis, **ELA, CCOO Y LAB elaboramos un documento conjunto cuyo título era “El futuro de Euskadi pasa por la reindustrialización y el empleo”**, en el que se incluyeron propuestas para el desarrollo de una política industrial, medidas contra el fraude fiscal, una política fiscal diferente elaborada bajo los principios de suficiencia y progresividad, medidas para un cambio en los modelos de gestión empresarial y otras. Entre ellas se encontraba la utilización de los fondos de las EPSV, sobre lo que decíamos: **“la articulación de un mejor aprovechamiento de los fondos de las EPSV a favor de la reactivación de la economía vasca es absolutamente necesaria”**. Entonces, por razones que no toca explicar ahora, no fue posible un acuerdo global y todo terminó en un acuerdo interinstitucional entre el **Gobierno vasco y las Diputaciones Forales, donde se dio carta de naturaleza a las llamadas vacaciones fiscales**.

Nosotras, CCOO de Euskadi, hoy como ayer lo que pedimos son acuerdos y compromisos globales, que den legitimación social a las medidas que se puedan adoptar, que supongan un esfuerzo solidario y compartido, **un compromiso de las Entidades financieras para que fluya el crédito a las familias y a las empresas, una fiscalidad diferente, un compromiso del mantenimiento de los servicios públicos,**

una apuesta inequívoca por competir siendo más eficientes y produciendo más valor añadido, y no reduciendo los salarios, entre otras cosas, por el efecto negativo que tiene para el consumo y, por tanto, para la reactivación económica.

Pero las propuestas que recoge el dictamen referidas exclusivamente a impulsar el atractivo de la norma, a nuestro entender, cuestionan la diferenciación entre EPSV de empleo preferentes y EPSV de empleo no preferentes.

Y nos referimos en concreto a la **consideración general relativa al artículo tercero. Modificación del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012 de 23 de febrero, sobre EPSV. Sobre el Siete, que incorpora el TÍTULO VI. - EPSV PREFERENTES (art. 122 a 131). Forma de pago de las prestaciones (art. 127).** No compartimos que el dictamen cuestione que *“El proyecto de Decreto opte claramente por la forma de pago en renta, restringiendo extraordinariamente la posibilidad de abonos en forma de capital”*. En este sentido, debemos recordar, una vez más, que la previsión social complementaria de empleo se encuentra enmarcada en el segundo pilar. Se trata este de un instrumento ampliamente desarrollado en los estados europeos, y casi siempre precisamente en forma de renta. Esto es así por su finalidad social y su objetivo de garantizar, complementariamente y nunca de forma sustitutiva, ingresos lo más cercanos posibles al último salario cuando la persona cesa en su actividad laboral por jubilación o incapacidad que le impida continuar con su actividad.

Nada impide el desarrollo de las EPSV de empleo en su forma no preferente. De hecho en Euskadi conviven entidades bajo las dos formas. Pero en paralelo, a juicio de este sindicato y desde una perspectiva global, la alegación contenida en el dictamen dejaría sin efecto cualquier particularidad que pudieran tener las preferentes. Podemos fiar la extensión del segundo pilar en Euskadi a una reforma fiscal tan esperada como anunciada, y que sin embargo lleva lustros de retraso. Pero ello debiera conllevar, también, el acomodo normativo necesario. Es a ello a lo que entendemos se dirige el borrador de decreto presentado. Y no solo se refiere a las EPSV de empleo, sean preferentes o no. La norma que se nos presenta para dictaminar contiene, de hecho, regulación que afecta tanto a este segundo pilar como al tercero, la previsión individual. Por lo tanto, entendemos que la diferenciación establecida por la norma no está demás, de cara a esa futura reforma de la fiscalidad sobre las EPSV.

Tampoco compartimos la afirmación de que *“En nuestra opinión esta situación puede resultar injusta para los ahorradores con carreras profesionales de muchos años ya que si han invertido parte de su sueldo en una EPSV preferente, como puede ser ELKARKIDETZA, no se pueden cambiar las reglas después de muchos años de aportaciones”*. La norma recoge que si los estatutos de la EPSV lo tienen recogido será la asamblea quien decida la proporción del reparto.

Tampoco compartimos que *“Asimismo, estimamos que dicha limitación desincentivará la opción por las EPSV frente a los planes de empleo en el ámbito estatal que permiten al trabajador-pensionista decidir con mayor libertad cómo quiere cobrar sus prestaciones futuras.*

Por lo tanto, postulamos que se eliminen las referidas limitaciones y se permita optar libremente por el cobro en forma de capital o renta; o en su caso dichas limitaciones queden reducidas al mínimo imprescindible para que el Plan de previsión pueda seguir manteniendo la calificación de preferente”.

No vamos a redundar en la argumentación realizada con anterioridad. Pero esta posibilidad existe en las EPSV de empleo, y la norma que se presenta para dictaminar se refiere en este punto a las EPSV de empleo preferentes.

En relación a lo señalado sobre la modificación del artículo 11 del decreto 92/2007, normas de inversión, a pesar de su intencionalidad, que compartimos, desconfiamos de la propuesta del dictamen en relación a dichas modificaciones y reestructuración. En todo caso los fondos de las EPSV deben invertirse de acuerdo a los **principios legales de seguridad, rentabilidad, solvencia, liquidez y diversificación, entre otros.**

Por estos motivos CCOO de Euskadi manifiesta su voto contrario al presente dictamen del CES.